



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### RESOLUCIONES DE LA MESA DEL PARLAMENTO

**9L/RM-0002** Por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 13.2 del Reglamento.

Página 1

### RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL PARLAMENTO

**9L/RM-0002** *Por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 13.2 del Reglamento.*

#### **Presidencia**

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 15 de diciembre de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

RESOLUCIONES DE LA MESA DEL PARLAMENTO

2.1.- Por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 13.2 del Reglamento.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 28.1.7.º del Reglamento de la Cámara, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, manifestado en reunión de fecha 15 de diciembre de 2015, se acuerda aprobar la Resolución de la Mesa del Parlamento por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 13.2 del Reglamento, que se une como anexo al presente acuerdo, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 17 de diciembre de 2015.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

## RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL PARLAMENTO POR LA QUE SE FIJAN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13.2 DEL REGLAMENTO

El artículo 13.2 del Reglamento de la Cámara, en su redacción actual tras la modificación operada en 2015 y que está en vigor desde el comienzo de la presente legislatura, establece lo siguiente:

*2. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias tendrán derecho a percibir una retribución económica fija o periódica que les permita cumplir eficazmente su función. La opción por este régimen comportará para el diputado la imposibilidad del ejercicio de cualquier actividad simultánea, a excepción de la docente e investigadora universitaria a tiempo parcial. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra retribución fija o periódica derivada del ejercicio de cualquier cargo público que resultase compatible con la condición de diputado del Parlamento de Canarias.*

*La Mesa de la Cámara fijará las obligaciones de asistencia y de otro tipo que se deriven del régimen de dedicación exclusiva. Este régimen será de aplicación, en todo caso, al Presidente y a los restantes miembros de la Mesa del Parlamento, por su labor de gobierno y de gestión permanente al frente de la Cámara, así como a los portavoces y presidentes de los grupos parlamentarios.*

*Corresponde a la Mesa resolver, previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, las solicitudes de compatibilidad presentadas por los diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva.*

*La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y previa audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión del régimen de dedicación exclusiva o, excepcionalmente, acordar otras medidas que se consideren adecuadas, en relación con aquellos diputados que de forma continuada e injustificada incumplieran las obligaciones que el mismo conlleva.*

La literalidad del citado artículo 13.2 RPC plantea ciertas dudas interpretativas relativas al alcance que deba darse a la limitación general de compatibilización del mandato parlamentario con otras actividades que no sean la docente e investigadora universitaria y a tiempo parcial. En este sentido, y con el objeto de fijar unos criterios interpretativos que vengán a cubrir, con la necesaria seguridad jurídica, las lagunas que presenta el artículo 13.2 citado, la Mesa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28.1.7.º del RPC, previa emisión del parecer favorable de la Junta de Portavoces, procede a dictar la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **Primero.- Ejercicio de actividad docente o investigadora universitaria.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, los diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva no podrán desarrollar simultáneamente al mandato que ostentan ninguna otra actividad que no sea la docente e investigadora universitaria a tiempo parcial, y siempre que el ejercicio de dicha actividad no suponga un detrimento de su dedicación parlamentaria.

A estos efectos, los diputados habrán de cursar la correspondiente solicitud de declaración de compatibilidad de forma inmediata. La referida actividad se entenderá desempeñada a tiempo parcial en los términos y con las limitaciones derivadas de la normativa universitaria que resulte de aplicación.

#### **Segundo.- Ejercicio de otra actividad profesional, pública o privada, de carácter retribuido.**

Se considera prohibido el ejercicio, por parte de un diputado acogido al régimen de dedicación exclusiva, de cualquier género de actividad profesional, pública o privada, retribuida con cualquier género de emolumentos sea cual fuere su denominación (sueldo, honorario, arancel, retribución en especie, etc.) y con independencia de que su percepción fuese o no fija y periódica.

La prohibición de desempeño simultáneo de cualquier otra profesión o actividad, sea de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, distinta del mandato parlamentario alcanzará al ejercicio por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, o mediante la utilización cualquier personificación de carácter instrumental. A estos efectos, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que pudiera actuar por cuenta del diputado.

#### **Tercero.- Ejercicio de cargos públicos compatibles con la condición de diputado.**

Los diputados que opten por su dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra retribución fija o periódica derivada del desempeño de cualquier cargo público cuyo ejercicio simultáneo resultase compatible, en los términos de lo que disponga la legislación aplicable, con la condición de diputado del Parlamento de Canarias.

Queda exenta de esta limitación la percepción por el diputado de otras cantidades de naturaleza no retributiva, sino indemnizatoria, cualquiera que fuese su denominación (dieta, indemnización, asistencia...), que puedan corresponderle por su participación en los órganos dependientes o vinculados a las entidades públicas de las que sea miembro.

Esta exención también alcanza a las indemnizaciones que le correspondan por la asistencia a órganos colegiados de administración o gobierno de sociedades y fundaciones de carácter público a la que pertenezcan, siempre y cuando la participación en los referidos órganos se produzca, precisamente, como consecuencia de su condición de

cargo público compatible con la condición de diputado. No obstante, en este supuesto no cabrá acumular a la dieta que se cobre por la asistencia a las sesiones parlamentarias otra dieta o indemnización derivada de su participación, el mismo día, en una reunión de otro órgano o entidad al que se asista a consecuencia del otro cargo público compatible que se ostente.

#### **Cuarto.- Actividades privadas.**

No se considerarán incompatibles con la condición de diputado en régimen de dedicación exclusiva, siempre y cuando su ejercicio no interfiera con la dedicación y las obligaciones parlamentarias, las siguientes actividades privadas:

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración cuando el diputado, su cónyuge o persona vinculada a aquel en análoga relación de convivencia efectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan una participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con organismos o empresas del sector público autonómico.

b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas, siempre y cuando no sean fruto de una actividad profesional.

c) La participación en congresos, jornadas, seminarios, cursos y conferencias, así como en coloquios y programas en medios de comunicación social públicos o privados, siempre que no se perciba ninguna retribución por ello ni suponga relación de trabajo o prestación de servicios.

d) La participación que no conlleve retribución en fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, así como el ejercicio de actividades que resulten de interés social, benéfico o cultural y que promuevan valores altruistas.

#### **Quinto. Publicidad de las compatibilidades aprobadas por la Mesa.**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 16.3 del Reglamento de la Cámara, las compatibilidades aprobadas por la Mesa a las solicitudes presentadas por los diputados serán publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento, en el Portal de Transparencia y en la página del diputado alojada en la *web* institucional de la Cámara.

#### **Sexto. Entrada en vigor.**

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

En la sede del Parlamento, a 15 de diciembre de 2015. -EL SECRETARIO PRIMERO, Mario Cabrera González. VºBº LA PRESIDENTA, Carolina Darias San Sebastián.



Parlamento de Canarias

